

Salvamento de voto del Magistrado Gerardo Solís

Con el mayor respeto profesional y consideración personal por mis colegas, deseo expresar que disiento de la opinión mayoritaria por los motivos que a continuación razono;

Lo que persigue la solicitud efectuada ante esta Colegiatura, es que se permita la candidatura independiente del Sr. Juan Jovane De Puy para Presidente de la República. Mis ilustres colegas con mucho celo legal han estimado que la misma debe ser rechazada de plano porque la ley electoral, específicamente el artículo 233 del Código Electoral, señala que: "Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos legalmente reconocidos." Asimismo el artículo 234 establece que sólo son admisibles candidaturas por la libre o independientes desde el cargo de Diputado para abajo. Y que, como quiera que los particulares pueden hacer todo lo que les está permitido, en cambio que los funcionarios públicos sólo lo que la ley nos autoriza, no es dable autorizar una candidatura como la pretendida.

Para sustentar con mayor asidero jurídico los considerandos, de la resolución de la cual disiento, se cita un fallo de fondo de la Corte Suprema de Justicia del año 1986; y otro, que no entra al fondo de la cuestión debatida, del año 2001, porque se remite a aquel de 1986, para ni siquiera admitir la demanda del año 2001.

No cabe la menor duda que las decisiones del Tribunal Electoral, después de su reorganización de 1990, están motivadas por el altruismo jurídico y el apego a la ley. Eso no lo discrepo. Por otro lado, para nadie es un secreto que también se han caracterizado por una unidad monolítica en cuanto a la externación de sus decisiones. Sin embargo en este caso tan importante para el futuro democrático de nuestra nación me veo obligado a romper, por primera vez, con esta tradición de unidad de criterio, con el ánimo de fomentar el debate que nos lleve a lograr la abolición de una norma legal que no tiene razón de ser dentro del contexto constitucional.

Si bien reconozco que el Pleno de la Corte Suprema ha decidido sobre una norma con diferente numeración, pero de similar texto, también reconozco que la Corte Suprema que trato el asunto lo hizo en una época política totalmente distinta a la que tenemos ahora. Para nadie es un secreto que los magistrados que integraron aquellas cortes de 1968 a 1989 no gozaban de la misma independencia de criterio que los Magistrados que la han conformado de 1990 a la fecha. Como buen y prudente hombre, común y corriente, razono diferencias básicas, al menos en cuanto a jurisprudencia electoral se refiere, entre la fuente de poder real de aquella época y la de ésta. En aquella época los hilos del poder se tejían desde los cuarteles, especialmente en esta materia. Y si también es cierto, que tanto en 1998 como en el 2001 se intento procurar una decisión de fondo ante la Corte Suprema, la misma no fue posible toda vez que los Magistrados, en sendas oportunidades, encontraron más conveniente remitirse al fallo ya citado, frustrando así la posibilidad de abolir una norma legal aberrante, frente a la constitución.

Como Magistrado, conocedor de la hermenéutica jurídica, entiendo que la ley puede reglamentar la materia Constitucional. En este caso la postulación presidencial. Pero también entiendo, como cuestión de filosofía jurídica, que los Principios del Derecho no pueden ser violentados *contra natura*, y también que el Derecho Positivo, creado por los hombres, debe ser coherente con el derecho natural, creado por un ser superior. En el caso sub judice el derecho positivo inferior es la ley y el derecho positivo superior es la Constitución. Nuestra Constitución no prohíbe la postulación independiente para Presidente, que no venga, la ley, entonces, a impedirla, puesto que rebasaría su marco de acción, haciéndola ineficaz.

J

Ejercicio la facultad constitucional de interpretar la ley electoral, que la Carta Magna reserva sólo a los Magistrados de este Tribunal, e interpreto, en consecuencia, que no debemos “perjudicar la libertad del proceso político, ni la más amplia participación en el mismo,” como una vez dijera Rogelio Cruz al intentar, con éxito, evitar que se aplicara una interpretación restrictiva de los derechos políticos fundamentales, como lo es el derecho de elegir y ser elegido, en la audiencia de impugnación de la ex alcaldesa Mayin Correa.

Cualquier interpretación restrictiva del derecho a elegir y ser elegido afecta de manera adversa y directamente nuestra democracia.

En este caso se crearía un privilegio a favor de los partidos políticos, discriminatorio de los independientes, mismo que debemos evitar, aboliéndole los efectos a una norma legal, que al interpretarla en sentido literal choca con las buenas costumbres de participación pluralista, dándole un monopolio a los partidos políticos, que no le ha dado la Constitución, puesto que, los mismos, son solamente fundamentales para la participación democrática, pero no vehículos exclusivos para la misma. Lo contrario crea una desigualdad ante la ley entre quienes optan a ese cargo de manera independiente.

El ex Magistrado de la Corte Suprema Dr. Arturo Hoyos ha dicho en su obra “La Interpretación Constitucional” que existe una regla de interpretación que señala que si diferentes partes de un texto no pueden verse en forma que coincida, la menos importante debe ceder a la parte más importante. Es decir el medio debe ser sacrificado en favor del fin, más que el fin a los medios.

El fin del proceso electoral es que todos ejerzan el sufragio de la manera más libre y participativa posible. Por lo tanto, la limitación adjetiva de forma, al derecho constitucional de elegir y ser elegido, impuesta por una ley, debe ceder ante el mismo derecho sustantivo de fondo y fundamental.

El intérprete de la norma legal tiene que establecer prioridades al momento de aplicarla, ya que hay derechos que pueden, como en efecto ocurre en este caso, entrar en conflicto.

Me inclino porque prevalezca la libertad, la participación más amplia y como quiera que el poder real solo emana del pueblo y radica en él, que sea el pueblo el que juzgue quien debe ser elegido, al ejercer su derecho supremo de elegir. Por lo tanto, el derecho a ejercer una postulación libre para Presidente debe prevalecer, con supremacía, por encima de limitaciones restrictivas de ese derecho fundamental.

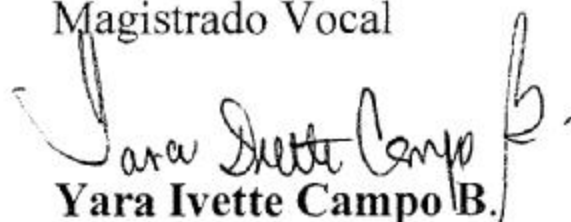
Con sumo cuidado he expresado mi pensamiento disidente, razonado bajo la formación de un jurista estudioso del derecho, tanto positivo como natural, que habiendo sido educado en el sistema latino napoleónico-romano, así como en el sistema del bien común anglosajón (Commonwealth), entiendo sin mucho cavilar, que un verdadero ESTADO DE DERECHO sólo es posible si lo basamos en un sistema de justicia que se fundamente en pilares bien cimentados sobre la ley y la equidad. Y cuando la primera producirá un resultado indeseable contrario a los principios del derecho, la segunda se impone para lograr un resultado justo y deseado.

Y como esta es mi facultad Constitucional, así interpreto la ley y **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut.supra.



Gerardo Solis
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional